



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                |                                                                                                                         |
|----------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso        | ADJUDICACIÓN DE APOYO                                                                                                   |
| Demandante     | IMELDA AMPARO PINO MUNERA                                                                                               |
| Demandado      | EDILSON QUINTERO PINO                                                                                                   |
| Radicado       | 05001 31 10 001 <b>2022 00190</b> 00                                                                                    |
| Interlocutorio | Nº 358 de 2022.                                                                                                         |
| Asunto         | Se declara la falta de competencia y se ordena remitir a los Juzgados de Familia del Circuito de Bello, Ant. (Reparto). |

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda **ADJUDICACIÓN DE APOYO**, presentada a través de apoderada judicial, por las señoras **IMELDA AMPARO PINO MUNERA** en contra del señor **EDILSON QUINTERO PINO**.

Al examinar el contenido de la demanda se observó que adolecía de varios requisitos y por auto del 2 de mayo de 2022, notificado por

estados el día 4 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda y se requirió para subsanar entre otros, lo siguiente: *"PRIMERO. – Al tratarse de un proceso verbal sumario, deberá tenerse como parte demandada al titular del acto jurídico, por lo tanto, **Deberá** enviar copia de la demanda y sus anexos al demandado por medio electrónico y acreditar la forma como tuvo conocimiento del canal digital de titularidad de la demandada, es decir, el correo electrónico donde le fue enviada la demanda y además acreditar el envío de los anexos de la demanda como datos adjuntos, indicando con precisión y claridad, uno a uno, cuáles fueron los documentos enviados a la parte demandada. **De no conocerse el canal digital** del demandado, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos. (art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020)."*

El día 10 de mayo de 2022, se recibe escrito con el cual se pretende subsanar la demanda y con respecto al numeral primero del auto inadmisorio la parte actora allega la constancia de cumplir con el requisito, es decir él envió de la demanda y anexos al demandado, pero al revisarlo se observa del comprobante de la oficina de correo que la dirección es de Bello, Antioquia, y en la demanda se dice municipio de Medellín, por lo que, por auto del 17 de mayo de 2022, notificado por estados el día 20 del mismo mes y año, se inadmitió nuevamente la demanda para que se aclarara el domicilio del demandado y titular del acto jurídico.

El día 23 de mayo de 2022, se recibe escrito con el cual se pretende subsanar la demanda y con respecto a lo requerido la parte actora a través de su apoderada manifiesta lo siguiente: *"Se aclara al despacho que la dirección de notificación real del demandado es Avenida 46 A # 67-31 segundo piso Barrio Niquia Camacol bello, Antioquia, que por error involuntario se puntualizó de manera inexacta en el escrito de la demanda inicial, para lo cual se adjunta la misma*

*con la debida notificación.”*

Ahora bien, con respecto a la competencia, el artículo 28 del Código General del Proceso, que alude a la competencia por razón del territorio, establece en el inciso 2º del numeral 2º, que:

*“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: ... 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.”*

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que, del escrito de subsanación se desprende que el demandado reside en el municipio de Bello, Antioquia, por lo que no se encuentra dentro del parámetro establecido por la norma citada, aunado con lo escrito en el acápite de notificaciones que demandante y demandado viven en la misma dirección, que sigue siendo la misma que se indica en el memorial de subsanación de la demanda. Por lo tanto, este Juzgado no sería el competente para dar trámite a este proceso verbal sumario de Adjudicación de Apoyos, siendo los JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BELLO ANT., a quien corresponde la competencia para conocer del mismo.

Concluyese entonces que habrá lugar a rechazar la presente demanda de Adjudicación de Apoyos por falta de competencia y enviar el expediente en reparto, a los JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO ANT. (reparto), para que conozcan de la misma.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO. – DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del presente proceso de **ADJUDICACIÓN DE APOYOS**, presentada a través de apoderado judicial, por la señora **IMELDA AMPARO PINO MUNERA** en contra del **EDILSON QUINTERO PINO**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – ORDENAR LA REMISIÓN** de la presente demanda a los JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BELLO ANT. (Reparto), a través de la oficina de Apoyo Judicial, para los efectos de su competencia.

**TERCERO. – CANCELAR** el registro de las diligencias, en el sistema de gestión.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Katherine Andrea Rolong Arias**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0779d324d7f60a4e8fa12337d83e2f1e90281c83426ccbae4967ad6aad3  
66974**

Documento generado en 01/06/2022 01:12:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**